TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR:
PS-97/2021

DENUNCIANTE:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADO:
DANIEL GONZÁLEZ CÁRDENAS Y MOVIMIENTO CIUDADANO

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:
IEEBC/UTCE/PES/05/2021 Y ACUMULADOS

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
CAROLA ANDRADE RAMOS

Mexicali, Baja California, diez de noviembre de dos mil veintiuno[1].

VISTO el acuerdo de turno y el informe preliminar rendido por la suscrita a la Presidencia de este órgano jurisdiccional electoral, en que se señaló preliminarmente que el expediente administrativo IEEBC/UTCE/PES/05/2021 y acumulados, no se encuentra debidamente integrado; con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; y 381, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, se dicta el siguiente **ACUERDO:**

PRIMERO. Se **radica** el presente Procedimiento Especial Sancionador en la ponencia de la Magistrada Electoral que suscribe, por lo que procederá a su sustanciación y, en su caso, a formular el proyecto de resolución en términos de ley.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 374, fracción II de la Ley Electoral del Estado, se tiene como domicilio del denunciante el señalado en sus escritos de demanda presentados el dos y el ocho de diciembre de dos mil veinte respectivamente, ante la autoridad Electoral[2].

[1] Las fechas que se citan en el presente acuerdo, corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.
[2] Visible a fojas **38** a la **49**, del anexo I del expediente principal, de la **39** a la **53** y de la **260** a **303** del anexo II del Tomo I del expediente principal.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

TERCERO. De los autos se advierte que la autoridad instructora, omitió ser exhaustiva en el uso de sus atribuciones de investigación, pues del presente procedimiento especial sancionador se advierte que no se realizaron diligencias de investigación preliminar relativas a los hechos denunciados respecto de la probable comisión de conductas violatorias de la normatividad electoral, consistentes en la difusión de propaganda electoral durante la veda electoral.

Por lo anterior y, toda vez que, en el ámbito de sus atribuciones, la autoridad electoral tiene la facultad investigadora que le permite efectuar requerimientos a diversas autoridades e instituciones públicas y privadas sobre la información que estime necesaria para corroborar la existencia de los hechos denunciados; así como, de aplicar, en su caso, alguno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

CUARTO. Por tanto, de conformidad con lo establecido por el artículo 381, fracción III, de la Ley Electoral y 50, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal, **se ordena REPONER EL PROCEDIMIENTO**, dejando sin efectos el acuerdo de emplazamiento emitido el dieciocho de agosto, la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, y acuerdo de cierre de instrucción; por lo que a la brevedad se deberá realizar lo siguiente:

1. **Requerir** a los denunciados por la información que les solicitó, y en su caso, haga efectivos los apercibimientos correspondientes.

Lo anterior, toda vez que de la revisión del expediente se advierte lo siguiente:

- Mediante oficio IEEBC/UTCE/102/2021[3], la Autoridad Administrativa requirió a la moral denunciada Dialight de México, S. de R. L. de C. V., para que, por medio de su representante, en un plazo no mayor a setenta y dos horas proporcionara diversa información y proporcionara domicilio procesal en la ciudad de Mexicali, apercibida de que, en caso incumplir con el requerimiento en cuestión, se le aplicaría alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 335 de la Ley Electoral y se le practicarían las ulteriores notificaciones por estrados, incluso las de carácter personal, ello con fundamento en los artículos 302 de la Ley Electoral y 30 numeral 2 fracción VI y 57, numeral 1, fracción II del Reglamento de Quejas y denuncias.

[3] Visible a foja 192 del Anexo I del expediente principal.

Siendo el caso que por auto de quince de febrero, en virtud de haber transcurrido el término otorgado a la empresa denunciada a efecto de dar cumplimiento al requerimiento de información que le fue realizado, la Unidad Técnica tuvo a la moral denunciada incumpliendo con tal cuestión, sin embargo, omitió pronunciarse en relación al apercibimiento efectuado para ese caso, pues únicamente proveyó lo atinente al relativo al domicilio procesal de la empresa denunciada, es decir, no le impuso a Dialight de México, S. de R. L. de C. V., ninguno de los medios de apremio previstos en el artículo 335 de la Ley Electoral o requirió de nueva cuenta la información.

➢ Asimismo, por auto de doce de febrero[4], la Unidad Técnica requirió al Sindicato de Trabajadores de la Industria Maquiladora y de Transformación, para que, por conducto de quien legalmente la representara, proporcionara diversa información dentro de un términos no mayor a cuarenta y ocho horas, bajo apercibimiento que, de no dar cumplimiento a lo solicitado, se haría merecedora a alguno de los medios de apremio contemplados en el numeral 335 de la Ley de la materia, sin que de las constancias obrantes en el expediente de que se trata, se advierta que tal denunciado haya atendido tal solicitud, o bien, que la UTCE hubiese hecho efectivo el apercibimiento antes citado o requerido nuevamente tal información.

➢ De igual forma, en el punto tercero del auto de uno de abril[5], se advierte que la UTCE extendió un requerimiento a PUBLIMAX, para que, por conducto de su representante legal, señalara la información ahí descrita, esto, en un plazo no mayor a setenta dos horas, empero, de la revisión del expediente que nos ocupa no se desprende que tal denunciado haya dado cumplimiento al requerimiento efectuado por oficio IEEBC/UTCE/908/2021, ni que se le haya hecho efectivo el apercibimiento consistente en la aplicación de una de las medidas de apremio establecidas en el artículo 335 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, o bien, solicitado al denunciado nuevamente la información.

➢ Por acuerdo de diez de abril, se le solicitó a BCentral Media que proporcionara la información que se especifica en el oficio IEEBC/UTCE/1128/2021[6] dentro de un de cuarenta y ocho horas, apercibiendo a dicha moral que para caso de incumplimiento, se le aplicaría alguna de las medidas de apremio contenidas en el numeral 335 de la Ley Electoral.

[4] Visible a foja 328 del Anexo I del expediente principal
[5] Visible a foja 434 del Anexo I del expediente principal.
[6] Obrante a foja 446 del Anexo I del expediente principal.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Toda vez que la moral denunciada no dio cumplimiento al requerimiento que se le hizo en once de junio, la Unidad Técnica tuvo a BCentral Media incumpliendo con tal solicitud, sin imponer sanción alguna a tal empresa o efectuar de nueva cuenta el requerimiento relativo.

- A foja 518 del anexo I del expediente principal, obra requerimiento de información a la moral denuncia Impacto Visual, atinente a la contratación de la publicidad de un espectacular ubicado en la ciudad de Tijuana, sin embargo, no se desprende que en el expediente exista constancia del cumplimiento a tal requerimiento ni de que la Unidad Técnica se haya pronunciado al respecto.

- Por oficio IEEBC/UTCE/2546/2021, la unidad Técnica requirió a la Dirección de Administración Urbana, de Ecología y Medio ambiente del XXIII Ayuntamiento de Ensenada, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, proporcionara la información y documentación obtenida de la investigación referida en oficio AJ/479/2020 de seis de noviembre de dos mil veinte, así como de las diligencias e inspecciones ahí referidas, con la finalidad de que la UTCE se allegara de los elementos necesarios a fin de que pudiera dar continuidad al procedimiento sancionador de que se trata, pero, de la revisión de las constancias que integran este asunto, no se advierte que tal dependencia haya cumplido con dicho requerimiento, ni que la UTCE se haya pronunciado al respecto, no obstante de haberle dado relevancia a esa información al requerirla.

- **IEEBC/UTCE/PES/08/2020**

- Se advierte que mediante oficio IEEBC/UTCE/122/2021[7], la Unidad Administrativa requirió a Impacto Visual, para que en un plazo no mayor a setenta y dos horas señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Mexicali, bajo apercibimiento de que, en caso de no atender el requerimiento, las ulteriores notificaciones se le realizarían a través de estrados. Sin embargo no se aprecia constancia relacionada con que la denunciada haya atendido el requerimiento ni tampoco respecto de que se le haya hecho efectivo el apercibimiento. De modo que es necesario requerir a la parte denunciada a efecto de que señale domicilio en esta ciudad o en su caso se haga efectivo el apercibimiento correspondiente.

[7] Visible a foja 378 del Anexo II del Tomo I del expediente principal

➢ Mediante auto de doce de febrero[8], la Autoridad Administrativa requirió al Sindicato de Trabajadores de la Industria Maquiladora y de Transformación (STIMT), para que, por medio de su representante, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas informara lo conducente a los hechos que se le imputaron y proporcionara domicilio procesal en la ciudad de Mexicali, con el apercibimiento de que, en caso incumplir con el requerimiento en cuestión, se le aplicaría alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 335 de la Ley Electoral y se le practicarían las ulteriores notificaciones por estrados, incluso las de carácter personal, ello con fundamento en los artículos 302 de la Ley Electoral y 30 numeral 2 fracción VI y 57, numeral 1, fracción II del Reglamento de Quejas y denuncias, sin que dicho Sindicato haya dado cumplimiento al requerimiento, ni la UTCE se haya pronunciado al respecto.

2. Dar continuidad al requerimiento que efectuó a MORENA por autos de nueve y doce de febrero, hasta lograr su cumplimiento.

Ello, en razón de que en nueve de febrero, se requirió a Morena, por conducto de su representante propietario, a efecto de que informara si Armando Ayala Robles, se encontraba registrado como aspirante, precandidato o candidato al cargo de Munícipe de Ensenada para el proceso electoral 2020-2021 y de ser así, remitiera las constancias respectivas[9].

Con posterioridad, se tuvo a MORENA dando respuesta al requerimiento antes descrito, y en atención a las manifestaciones que vertió en su ocurso, la Unidad Técnica requirió de nueva cuenta a tal partido, a efecto de que tomara las medidas necesarias a efecto de dar cabal cumplimiento al requerimiento ordenado en el punto cuatro del acuerdo de nueve de febrero e informara si Armando Ayala Robles se registró como aspirante a la presidencia municipal de Ensenada para el proceso electoral 2020-2021, con independencia de que ésta no hubiera sido aprobada conforme a la convocatoria aportada, y de ser así, remitiera las constancias respectivas en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas[10].

En dieciséis de febrero, la Unidad Técnica tuvo al representante propietario de Morena, dando contestación al oficio IEEBC/UTCE/238/20221 de doce de febrero, en el que se señaló que dicho partido estaba imposibilitado para proporcionar la información requerida, pues el proceso de registro y subsecuente aprobación de los aspirantes a las distintas candidaturas en el Estado, se encontraba en trámite, por lo que una vez que contara con datos fehacientes se estaría en condiciones de

[8] Visible a foja 580 del anexo II del Tomo I del expediente principal.
[9] Acuerdo visible a foja 550 del Anexo II del Tomo I del expediente principal.
[10] Visible a foja 580 del anexo II del Tomo I del expediente principal

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

proporcionar la información solicitada, por lo que se le tuvo en vías de cumplimiento[11] al punto tercero del acuerdo de doce del multicitado mes, sin que la UTCE haya dado seguimiento a la solicitud que efectuó.

3. Realizar las diligencias necesarias a efecto de obtener la información que le solicitó a Facebook Inc., mediante oficios IEEBC/UTCE/503/2021 e IEEBC/UTCE/504/2021, pues, por acuerdo de cuatro de marzo[12], la autoridad administrativa le efectuó diversos requerimientos por conducto de la secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Locales Electorales, sin que obre en autos respuesta alguna a tales solicitudes, ni constancia de actuar alguno por parte de la autoridad instructora a efecto de lograr su cumplimiento.

4. Agregar al expediente copia certificada de disco compacto o cualquier medio de almacenamiento, que contenga las imágenes y/o capturas de pantalla, videos y actas circunstanciadas en versión editable, de todas y cada una de las actas practicadas –si es que resulta materialmente posible-, y aquellas que se realizarán durante la sustanciación de la investigación; así como de la audiencia de pruebas y alegatos e informe circunstanciado, procurando que las imágenes y/o capturas de pantalla insertadas sean claras y no presenten distorsión que impida su observación y/o lectura.

Por tanto, desahogadas las diligencias antes referidas, así como las que se estimen pertinentes para el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia, la autoridad instructora deberá emplazar a los denunciados y citará a las denunciantes para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos cuando menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración de la nueva audiencia donde resolverá la admisión de las pruebas y, en su caso, el desahogo de las mismas, continuando con el cierre de instrucción y remisión del expediente original a este Tribunal con las nuevas actuaciones a la brevedad posible. En el emplazamiento se deberá informar a los denunciados de la infracción o infracciones que se les imputa y se les correrá traslado de la denuncia con sus anexos, de conformidad con lo establecido en los artículos 374, 377, 378 y 379 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

[11] Obrante a foja 587 del anexo II del Tomo I del expediente principal.
[12] Visible a foja 685 del anexo II del Tomo I del expediente principal.

Si bien, en principio, el Procedimiento Especial Sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas, dicha disposición, no limita a la autoridad administrativa electoral para que lleve a cabo las diligencias que estime necesarias para su resolución, de conformidad en lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 22/2013 de rubro: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS ENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN"**.

QUINTO. Con base en lo anterior, se considera que el expediente **IEEBC/UTCE/PES/05/2021** y **acumulados IEEBC/UTCE/PES/07/2021** e **IEEBC/UTCE/PES/07/2021**, **NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE INTEGRADO**, ya que de las constancias que obran en el mismo, se advierte que la autoridad administrativa, omitió la realización de actos indispensables para su debida instrucción.

SEXTO. Por tanto, remítase a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de Instituto Estatal Electoral, el expediente original IEEBC/UTCE/PES/05/2021 y acumulados IEEBC/UTCE/PES/07/2021 e IEEBC/UTCE/PES/08/2021, para su debida instrucción.

NOTIFÍQUESE por **OFICIO** a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de Instituto Estatal Electoral**; por **ESTRADOS** a las partes; publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracciones II y III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 63, 66, fracción V, 68 y 72 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo acordó y firma la Magistrada encargada de la instrucción, **CAROLA ANDRADE RAMOS**, ante el Secretario General de Acuerdos **GERMÁN CANO BALTAZAR**, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS